

PATRIMONIO INJUSTO

- El Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, creado con carácter extraordinario por Ley 50/1977 de 14 de Noviembre de "Medidas Urgentes de Reforma Fiscal".
- Este Impuesto grava los bienes y derechos menos las Deudas; es decir el capital. Lo desmenuzaré en pocas líneas para mostrar:
 - 1. Su inconstitucionalidad
 - 2. su carácter irracional.
 - 3. Discriminación injusta.
 - 4. Olvido legislativo de actualizar las bases para hacer lo más asequible y menos gravoso.
 - 5. Va contra los principales motores de la Economía:
 - El ahorro.
 - El trabajo.
 - El capital.
 - La constitución de Sociedades.
 - Contra el espíritu de la constitución Europea.
 - 6. El contribuyente carece de garantías jurídicas.

Resumen: Este impuesto debe eliminarse no solamente desde el punto de vista político (el señor Rodríguez Zapatero, entre sus compromisos electorales, anunció por Televisión su deseo de suprimirlo), sino por razones obvias elementales de ser contrario a la propia definición de la ley positiva:

Un impuesto injustamente promulgado carece de validez jurídica y no puede ser exigido a los ciudadanos en un país democrático.

Esperamos que el señor Rodríguez Zapatero cumpla sus compromisos electorales para que sea creíble.

El Impuesto de Patrimonio es contrario a la Carta Magna.

La Constitución Española aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978 y ratificada por el pueblo español el 6 de diciembre, nos ofrece artículos importantes como: Las garantías de la seguridad jurídica –Art. 9.3-; la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; de la igualdad ante la Ley –Art. 14-, sin que pueda prevalecer discriminación alguna.

Y el Art. 31.1 sobre el Sistema Tributario que: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Las normas expuestas de la igualdad de todos ante la ley, (incluso todos los políticos y gobernantes en nuestro país), y no debe ser confiscatorio el impuesto y ser justo, no prevalecen en este Impuesto por lo que es irracional y carece de validez de exigirse a los ciudadanos.

En posteriores notas demostraré cuanto he expuesto y que violan los artículos constitucionales mencionados.

El Impuesto sobre el Patrimonio es confiscatorio I

Hemos de preguntarnos: ¿Qué se entiende por ser confiscatorio?

Sencillamente: cuando se exija el pago de la totalidad o parte de los bienes y vaya a las arcas del Fisco.

1. Un ejemplo aclarará estas ideas.

Una persona, partiendo de cero, con mucho sacrificio, ha adquirido acciones de una sociedad cotizada en Bolsa pero cuyas acciones no dan dividendo. Ahora sólo tiene este ingreso pero para mantener sus necesidades fisiológicas y de subsistencia periódicamente vende parte de sus acciones. Al hacer la declaración del Impuesto sobre la Renta su base es nula pero el Impuesto sobre el Patrimonio no perdona y, como mínimo deberá satisfacer el 20% de la cuota de este impuesto.

¿No es confiscatorio? Tiene que vender parte de su patrimonio para pagar el impuesto.

2. Como necesariamente debe vender acciones, se producirán incrementos y disminuciones patrimoniales y deberá presentar las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta más la del Impuesto sobre el Patrimonio; y, como máximo *se limita al 60% de las cuotas de la Renta y Patrimonio, ¡60% de ambas cuotas! para evitar la confiscatoriedad*, esto es falso porque deberá satisfacer como mínimo el 20% de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, que puede llegar a un porcentaje del 1000 por 100 (póngase el % que se desee) aunque este limitado siempre como mínimo tributará el 20% de la Cuota de Impuesto sobre el Patrimonio este importe relacionado con la escasa base imponible de la renta puede ser excesivamente alto y, desde luego, confiscatorio.

3. Los tipos de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio son prohibitivos.

Estos porcentajes que dependen de la cuantía de la Base Liquidable son excesivamente altos:

0,20% 0,30% 0,50% 0,90%, 1.30%, 1.70% hasta el 2,5%

100 dividido por 2.50 serían 40 años; es decir. Si el contribuyente pudiese recuperar su capital de lo que ingresase por patrimonio anualmente, en 40 años habría ido a engrosar las arcas de la administración la totalidad de su capital inicial.

La Comisión Nacional de Mercado de Valores tiene muchas obligaciones que incumple: Todas las sociedades deben presentar sus balances y cuentas de resultados anualmente para su conocimiento y pueda informar o sancionar a las mismas ora por sus inversiones ora por sus actuaciones.

Hay muchos casos (Gescartera, Telepizza, Jaztel que o admiten inversiones de alta rentabilidad, sin ninguna garantía, o emiten Bonos Basura sin control.

Los inversores que hubiesen adquirido los "bonos basura" y que hubieran declarado estas inversiones en el Impuesto sobre el Patrimonio...¿Qué les ha sucedido...? Pagaron el Impuesto, al declarar la inversión, se descapitalizaron porque perdieron la inversión y no se les devuelve el impuesto indebidamente satisfecho.

¿Quién tiene la culpa, además de la CNMV? Las normas de este impuesto que no permiten ni las devoluciones de los impuestos satisfechos y ni crear una cuenta de previsión de insolvencias.

Pero lo cierto es que si estas personas, han efectuado fuertes inversiones, se han descapitalizado.

Pero hay más: ¿Qué pasó con las inversiones para la construcción de las viviendas “que iban a hacer los Sindicatos”?

Quienes presentaron estas inversiones como parte integrante de los bienes en el Impuesto sobre el Patrimonio, vieron reducidos a nada y hubo de satisfacer el Fisco los compromisos de los sindicatos y algunos dirigentes se hicieron se hicieron buenos chalets a costa de todos los españoles que contribuimos al sostenimiento de las cargas presupuestarias.

¿Es o no confiscatorio este Impuesto? ¿No va contra el ahorro y contra la familia?

El Impuesto sobre el Patrimonio es confiscatorio -II-

Para comprender mejor nuestro razonamiento supongamos que no se tuviese la deducción de 108182.18 por contribuyente:

- a) Si partimos de la hipótesis de reducción al absurdo- que, aun cuando cotizasen las acciones, no diesen dividendos- tendríamos una situación de unas acciones que no han generado beneficio para el contribuyente y sin embargo, al cotizarse, su valor incrementará la Base Liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio: la cuota de éste, siempre sería confiscatoria.

-

-b) Los dividendos de las sociedades actuales son reducidos y, a veces ni el 0.1% sobre el valor de cotización de la acción. La inversión efectuada para recuperarla vía dividendos es de $100/0.1=1000$ años.

¿Qué quiere decir? El inversor si desea recuperar su inversión no podrá verlo. No vivirá 1000 años. Si fuera del

0.2% serían 500 años; si fuera un 1% serían 100 años; y si fuera un 2,5%, recuperaría la inversión en 40 años!

¿Que sociedades abonan hoy día una rentabilidad del 25%?

La aplicación de los tipos -el mínimo es el 0.2%- de la escala del Impuesto confirma la anticonstitucionalidad. Este Impuesto es confiscatorio por cuanto la totalidad de lo percibido será para el Fisco.

El Impuesto sobre el Patrimonio es discriminatorio

¿Cómo puede considerarse que "todos somos iguales ante la ley"?

1. Vivienda. Cuando se permite a una persona que tenga una vivienda deducirse de la base imponible la cifra de 20 ó 25 millones de pesetas; y el inquilino que no tiene posibilidades de haberla comprado, tiene que satisfacer una renta. ¿Por qué no se le permite para que tenga los mismos derechos deducir de la base imponible la misma cantidad?

Esta persona tiene que satisfacer una renta al propietario y está en desventaja con quien ha deducido de la base imponible la vivienda en el Impuesto sobre el Patrimonio y que además se le ha permitido reducir de la base imponible cierta parte de sus ingresos para disminuir la contribución sobre la renta. En este sentido, nosotros somos partidarios, de no deducir para la determinación de la Base Imponible en Renta, ninguna cantidad destinada para inversiones en vivienda, incluso la cuenta corriente ahorro vivienda remunerada, porque beneficia a las entidades financieras.

Sí somos partidarios de que se reduzca de la Base Imponible la cuantía de 20 o 25 millones en concepto semejante a "ahorro por vivienda", y de esta manera, no ser este impuesto discriminatorio.

2. Un empresario puede deducirse bienes y derechos exentos por actividades empresariales y profesionales. Sin embargo, otra persona que no ejerza estas actividades empresariales no puede considerar exento parte de su patrimonio. ¿Acaso no existe una discriminación? ¿Si quiere beneficiarse a estas personas también deben beneficiarse aquellas otras que no las tengan pero si les permitiesen tener un patrimonio exento como las anteriores, y si sus inversiones estuviesen constituidas en acciones –eléctricas, autopistas por ejemplo-, fomentan la la creación de riqueza por la actividad de las empresas cotizadas o no en Bolsa.
3. Favorecen a las clases privilegiadas. No estamos en contra de estas clases sino del Impuesto de Patrimonio por ser injusto. ¿Quiénes pueden declarar objetos de arte por tener 100 o más años de antigüedad? ¿Qué personas que poseen semejantes riquezas sino los que las heredan o los multimillonarios, sobre todo de títulos nobiliarios, banqueros, empresarias como las Koplovich, etc.? ¿Quiénes poseen castillos o "conjuntos históricos"? ¿Por qué por el mero hecho de ceder para su exhibición pública de estos museos o cuadros están exentos de satisfacer estos bienes? ¿Y cómo se facilita a las personas entrar en estos lugares para contemplar estas joyas si no es mediante determinados requisitos, muchas veces discutibles?
4. Sangrante agravio por residir en distintas Comunidades Autónomas.

¿Cómo es posible que por el mero hecho de residir en diferentes lugares se satisfaga diferente con la misma base liquidable?

¿Cómo el Defensor del Pueblo quien debe velar el cumplimiento de la Carta Magna no ha interpuesto el correspondiente recurso de anticonstitucionalidad porque es él quien está facultado para acudir a este Alto Tribunal para defender los derechos de los ciudadanos?

5. ¿Cómo no se ha hecho caso al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas? ¿No va contra los principios comunitarios que no permiten desigualdades fiscales y se favorezcan a determinados sectores o Comunidades en perjuicio de otras?

6. ¿Cómo se permiten diferencias tan exorbitantes?

El Impuesto sobre el Patrimonio es discriminatorio II

¿Cómo puede considerarse que "todos somos iguales ante la ley"?

1. Hablemos también de las exenciones de valores: Dice el apartado de exenciones de valores representativos en los fondos propios de entidades jurídicas (acciones y participaciones exentas en el capital social o en los fondos propios de entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados (apartado 12 de la Declaración del Impuesto).
2. Y de exenciones de valores representativos en los fondos propios de entidades jurídicas (acciones y participaciones exentas en el capital social o en los fondos propios de entidades jurídicas no negociadas en mercados organizados, incluidas las participaciones exentas en el capital social de cooperativas.

¿No son estas normas jurídicas de este impuesto discriminatorias?

Es verdad que los propietarios de estas acciones deben cumplir determinadas condiciones. Pero no dejan de ser discriminatorias. El mero hecho de que sean principalmente mera tenencia de bienes y que la actividad principal "no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario" o que la participación del sujeto pasivo tenga un porcentaje de al menos un 5% o un 20% con sus parientes, y que ejerza actividades de dirección en el seno de la entidad, y que perciba una remuneración de más del 50% rendimientos netos de actividades económicas, no hace mas que corroborar la discriminación.

El ejemplo señalado por la Administración para decidir cuándo una de estas sociedades está exenta –página 14 de la Guía de la Declaración del Impuesto sobre el Patrimonio- confirma esta discriminatoriedad.

La reducción del mínimo exento por minusvalía de un 65% o superior de 216000€ nos parece insuficiente porque esa persona precisa 3 personas especializadas sean enfermeras o especializadas para atenderlas y a esta minusvalía tendemos quienes nos acercamos a las edades mayores sin que se nos permita hacer una previsión para cuando nuestros hijos nos envíen a una residencia y se paguen de 1200€ mensuales o 1440000 anuales.

¿Por qué existe esa discriminatoriedad por razón de Territorio?¿Por qué –aparte de la previsión necesaria para cuando seamos mayores- no se racionaliza por grados de minusvalía la exención hasta alcanzar una cifra elevada?

¿Por qué una persona en el Impuesto de sucesiones cuando es minusválido puede deducirse 300000€ en Baleares, otras menos y otras como en Aragón no satisfacen un céntimo?

Esta gran dispersión es discriminatoria y va contra los artículos 14 y 31 de la Constitución.

Reflexione el lector y considere que está en una posición de indefensión jurídica por este carácter discriminatorio aberrante.

RESUMEN Y CONSEJOS

Hemos demostrado su inconstitucionalidad: va contra la familia, contra el ahorro, contra la inversión, es discriminatorio e injusto y lo *primero que deben hacer los políticos es derogarlo y den ejemplo presentando declaraciones.*

Las mismas normas demuestran su irracionalidad ¿Es o no una Deuda el propio impuesto de Patrimonio?

1. ¿Cómo los bonos basura se valoran por el nominal?
2. ¿Cómo las acciones cuyas sociedades no hayan sido auditadas ha de escogerse el máximo valor -nominal, valor teórico del último balance aprobado o la media de la capitalización de tres últimos años?
3. ¿Por qué no se elimina el mínimo de reducción del 20%?
4. ¿Por qué esa dejadez de la Administración no elevando la reducción de 108182,18 en la inflación? Se comenzó en 4 millones de pesetas 14000€ desde 1977. Y no se ha multiplicado por

la inflación como debiera que es en torno del 16.63%

Los asesores de los contribuyentes deben informar a sus clientes de sus derechos no limitándose a presentar la declaración y percibir sus honorarios sino a *impugnarlas por ser contrario el Impuesto a la carta Magna, como ya escribió se hiciera el Presidente de los Auditores de Cuentas el pasado año.*

Pero mientras tanto...

¿Qué aconsejaremos al que presenta la declaración este Impuesto?

1. Que no oculte ninguno de los datos facilitados por las Entidades Bancarias: Cumpla con su obligación de presentar la declaración a la Administración *impugnando la misma* ya que hemos probado es totalmente irracional amparándose en ejemplos dados o en otros semejantes.

Y reduzcan todas sus deudas y hagan las provisiones correspondientes.

2. La creación de un fondo invertido en valores exentos paliaría este grave problema.

Para los que no la presenten aconsejamos presenten su declaración si bien en estos apartados que hemos indicado.

Y para todos, el capítulo de Deudas, hagan deducciones lógicas racionales para evitar el carácter confiscatorio del Impuesto, e ingresar una cifra justa mientras no se elimine este impuesto.

Entre estas "Deudas o Deducciones", debieran de incluirse:

1. 20 ó 25 millones en concepto de vivienda.
2. Todas las deudas pendientes al 31 de diciembre de 2003 como suministros de agua, luz, gas, teléfono, etc.,
3. Deudas pendientes de previsiones de Impuestos -quienes no hayan declarado los cuatro últimos ejercicios no prescritos- y los que hubiesen declarado previsiones para cubrirse de posibles futuras inspecciones.
4. Creación de un fondo de insolvencias para las inversiones arriesgadas
5. Creación de un Fondo de Fluctuación de Valores como les permiten a las Sociedades Anónimas.
6. Creación de un fondo para cuando tenga que ingresar en una Residencia y será mayor cuanto más edad. Este fondo estará bien en inversiones como Abertis, eléctricas, u otras equivalentes más rentables y que se coticen en Bolsa.
7. Es lamentable que cuando el contribuyente creó un Fondo para Pensiones tuvo que decidirse, a la edad de jubilación si continuaba para cederlos a sus hijos, o lo cancelara. ¡Qué poca visión política cuando es precisamente a esta edad cuando existe más riesgo en la salud de las personas mayores!
8. Este fondo puede hacerse deduciendo en Renta pero mejor deduciendo del Impuesto de Patrimonio.

Ahora está expuesto a que las Comunidades Autónomas, ansiosas de recaudación, les envíen cartas certificadas exigiendo cuatro años no prescritos.

Si todas las personas presentasen sus declaraciones y en el apartado de Deudas pusieren todas las que al 31 de diciembre 2003 tenían (satisfechas en el 2004), , Previsión de fluctuación de Valores, de fondo de vivienda, fondo de pensiones (sin ingresar nada en las cuentas corrientes bancarias para la cuenta ahorro vivienda) para que, el día de mañana pueda, en caso de necesidad, de invalidez, recurrir a estos fondos creados por su propio trabajo, no creemos que la Administración les pueda rectificar la declaración siempre que se haga con dos razones fundamentales: el respeto a la ley y la equidad de un impuesto que debe ser derogado.

Lo que aconsejamos es lo más prudente y equitativo. También a los que las presentan pueden hacer estas deducciones como deudas y que pueden denominarse semejantes a las que vienen en la declaración u otras equivalentes como provisiones de fluctuación de valores (a las sociedades se les permite crear esta cuenta para evitar pérdidas), e incluirlas en las deudas así como el propio impuesto.

La dejadez de no modificar la reducción para sujetos pasivos por obligación personal, puede suplirse añadiendo a la cifra 108182.18, la inflación que obligatoriamente debió incluir en el pasado ejercicio y que debió preverse antes de fin de año.

Esta cifra debiera de haber sido mucho mayor (más del doble) desde que apareció este Impuesto.

Tanta dejadez, no corrección de escalas, tipos, ni de derogar un impuesto creado con carácter excepcional por un año, ofrece esta inseguridad jurídica que no puede permitirse en un país democrático.

Firmado: Francisco Javier Urbelz Ibarrola

Dtor. en Ciencias Económicas y Empresariales
Catedrático de Estadística